

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 52001-33-31-002-2017-00263  
**DEMANDANTE** : WILSON PANTOJA MUÑOZ  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – ANI  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS – DEVINAR S.A–SEGUREXPO–ZURICH S.A

---

San Juan de Pasto, (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación el Despacho pasa a pronunciarse respecto al memorial allegado el día 17 de noviembre de 2021 al buzón electrónico del Despacho, por parte del apoderado judicial del llamado en garantía DEVINAR S.A, con el cual aclara que previo a la emisión de la sentencia, allegó oportunamente el escrito de alegatos de conclusión.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado profirió sentencia el día 12 de noviembre de 2021.
2. La providencia fue notificada a las partes el día 17 de noviembre de 2021.
3. El día 17 de noviembre de 2021, el señor apoderado del llamado en garantía DEVINAR S.A, allegó memorial al canal digital del Despacho, con el cual aclaró que, oportunamente, presentó el escrito de alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto en el acápite pertinente de la sentencia, quedó consignado que la precitada entidad no formuló las alegaciones finales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Adición y Aclaración de Sentencias**

Corresponde al Despacho determinar si *¿Procede aclarar o adicionar la sentencia que se emitió el día 12 de noviembre de 2021?*

Para responder el anterior interrogante, es del caso hacer referencia a las figuras jurídicas de la aclaración y la adición de las providencias judiciales, no sin antes advertir que las mismas no están consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, por la remisión que efectúa el artículo 306<sup>1</sup> de la precitada codificación, se acude a las disposiciones del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término*

---

<sup>1</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

*de ejecutoriade la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración o adición.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"(...) 7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...) Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil. 8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). 9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310). 10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo,*

<sup>2</sup> C.E. S. III. S 3/12/2012 Exp. 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324). C.E.S.III. S. 30/01/2013 Exp. 1995-00389.

<sup>3</sup> C.E. S. III. S. 30/01/2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

*siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...) En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales".*

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del C.G.P, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son: i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte; ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto; iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere: i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente. iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en ese sentido debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

## **2.2 Caso Concreto**

En el caso en estudio, el memorial que radicó el señor apoderado del llamado en garantía tendiente a aclarar que formuló en término los alegatos de conclusión, cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que dicho documento lo allegó el mismo día en que se surtió la notificación de la sentencia, pues la decisión de fondo fue notificada a las partes el 17 de noviembre de 2021 y el mensaje de datos fue radicado en la misma fecha.

El argumento que señala el señor apoderado de DEVINAR S.A para su solicitud, se refiere a aclarar que allegó en tiempo los alegatos de conclusión; empero que, estos no

se incluyeron en el cuerpo de la sentencia, y bajo ese entendido, se indicó en la decisión de fondo que esta entidad no alegó en el presente asunto.

Revisado el expediente digital en su integridad, el Juzgado evidencia que efectivamente, el llamado en garantía DEVINAR S.A alegó de fondo en oportunidad legal, motivo por el cual, estima esta Judicatura que se hace procedente la hipótesis de la adición de la sentencia, por cuanto la precitada decisión omitió pronunciarse sobre un aspecto particular, esto es, los alegatos de conclusión de la entidad llamada en garantía, precisando que la figura jurídica planteada no procede para modificar lo ya resuelto por este Despacho, ni para alterar el sentido de la decisión.

En este contexto el Juzgado tendrá en cuenta la aclaración formulada por el apoderado del llamado en garantía, y en consecuencia, procederá a adicionar la sentencia de 12 de noviembre de 2021, puntualizando que la entidad DEVINAR S.A sí presentó alegatos de conclusión de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**ACLÁRASE** la sentencia de 12 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que DEVINAR S.A sí presentó alegatos de conclusión de forma oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
**Juez**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*